

TITULO IV

de los Cementerios Privados

CAPITULO I DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 3734. Los Cementerios Privados reconocidos por la Intendencia de Canelones (*) y que quedarán sometidos a las disposiciones del presente Título (**) son: 1) Los del Rito Hebreo a que se refiere la Ordenanza de la Junta Departamental de 22/7/944 o sean “Comunidad Israelita Sefaradí del Uruguay”, “Comunidad Israelita del Uruguay” y “Nueva Congregación Israelita de Montevideo”. 2) Aquellos de otra colectividad extranjera que se instalen en el futuro con la autorización del Intendente de Canelones (***), conforme al Artículo 35 Numeral 27 de la Ley Orgánica de Municipios Número 9515 del 28/10/35.

(Fuente: Art. 1º Decreto 2767 de 29/8/80)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Intendencia Municipal de Canelones”.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “...de la presente Ordenanza son:...”

(***) Texto ajustado y anotado: El texto original dice: “Intendente Municipal”.

Nota: como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644, al crearse los Municipios, el Señor Intendente por Resolución N° 10/04252 de 5 de agosto de 2010, dispuso prescindir del término “Municipal” y nominar: “Intendencia de Canelones”, para evitar confusiones con el tercer nivel de gobierno; se ha ajustado el artículo siguiendo el mismo criterio.

Artículo 3735. La Intendencia de Canelones (*) tendrá con respecto a los Cementerios Privados los siguientes cometidos:

- I) Ejercer la superintendencia del funcionamiento de los mismos.
- II) Controlar el fiel cumplimiento de las normas que regulan la actividad de las referidas Necrópolis.
- III) Efectuar por medio del personal municipal los controles que considere convenientes, adoptando las medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto.
- IV) Autorizar previos los trámites correspondientes la erección de monumentos y edificios dentro del recinto de los cementerios, de acuerdo a las disposiciones de la presente para este tipo de Cementerios.

(Fuente: Artículo 2º Decreto 2767 de 29/8/80)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”.

Ver nota ut-supra.

Artículo 3736. Las relaciones entre la Intendencia de Canelones (*) y las Comunidades propietarias de los Cementerios se realizarán a través de la División Necrópolis (**) de la Gerencia de Registros Municipales (***), la cual instalará una oficina en las localidades del Departamento en que se halle emplazado un cementerio particular.

(Fuente: Art. 3º Decreto 2767 de 29/8/80).-

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”.

Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado: El texto original dice: “Sección Necrópolis”.

(***) Texto ajustado: El texto original dice: “División Registros Municipales”.

Artículo 3737. Para los Cementerios Hebreos que se hallan en la ciudad de La Paz, la Oficina de Necrópolis actualmente en funcionamiento en el Municipio de La Paz, (*) ejercerá los controles bajo la dirección y supervisión de la Gerencia de Registros Municipales (*).

(Fuente: Artículo 4° Decreto 2767 de 29/8/80).

(*) Texto ajustado: El texto original dice: “en la Junta Local de dicha ciudad”.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “División de Registros Municipales”.

CAPITULO II

DE LAS INHUMACIONES-EXHUMACIONES Y TRASLADO DE RESTOS

Artículo 3738. Cada cadáver que ingrese a las Necrópolis de que trata este Título (*) tendrá adjudicada una chapa con su correspondiente serie y número, en forma correlativa para todos los Cementerios y con el mismo régimen de los públicos municipales.

(Fuente: Artículo 5° Decreto 2767 de 29/8/80)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...de que trata esta Ordenanza tendrá...”.

Artículo 3739. Los trámites para la inhumación de cuerpos los realizarán las personas debidamente autorizadas para la Comunidad titular del Cementerio ante la Oficina de la División Necrópolis (*) correspondiente de la Gerencia de Registros Municipales (*) (en el caso de los Cementerios Hebreos en el Municipio de La Paz) (**), las cuales enviarán mensualmente a la División mencionada una relación que contendrá:

- I) Nombre y Apellido del Fallecido.-
- II) Fecha de fallecimiento.
- III) Número de chapa.
- IV) Cementerio donde se produjo la inhumación.
- V) Comunidad a la que pertenece el fallecido.
- VI) Empresa que realizó el servicio.
- VII) Causa o motivo del fallecimiento.
- VIII) Cualquier otro dato que a juicio de la División Necrópolis (*) se estimare necesario.

(Fuente: Artículo 6° Decreto 2767 de 29/8/80).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Sección Necrópolis”.

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “División Registros Municipales”.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “... (en el caso de los Cementerios Hebreos en la Junta Local de La Paz.”).

Artículo 3740. El traslado de los restos se autorizará en todos los casos sin tomar en cuenta la fecha de inhumación salvo en caso de las enfermedades infecto contagiosas, en cuyo caso deberán transcurrir 10 años de la referida fecha. Los restos a trasladar

deberán ir perfectamente acondicionados de acuerdo a las normas generales de higiene y salubridad.

(Fuente: Artículo 7° Decreto 2767 de 29/8/80).

Artículo 3741. La solicitud para trasladar restos deberá hacerse en el expediente de inhumación en aquellos casos de que éste exista debiendo en el futuro actuar de la forma descripta y deberá a su vez hacerse la correspondiente anotación del traslado en el registro mortuario.

(Fuente: Artículo 8° Decreto 2767 de 29/8/80).-

Artículo 3742. Para solicitar el traslado de restos es necesario la autorización de los parientes del fallecido que a continuación se detallan:

- I) Cónyuge supérstite.
- II) A falta del cónyuge la autorización será dada por todos los hijos que le sobrevivan.
- III) A falta de los anteriores sus padres supervivientes.
- IV) A falta de todos los precedentes, los hermanos.
- V) A falta de éstos, los tíos o sobrinos.
- VI) En caso de falta de parientes la autorización la dará la comunidad titular del Cementerio.

(Fuente: Art. 9° Decreto 2767 de 29/8/80)

Artículo 3743. La solicitud será presentada declarando bajo juramento los firmantes ser los únicos parientes con derecho de solicitar dicho traslado. Dicha solicitud será también refrendada por los representantes de la comunidad titular del respectivo cementerio al solo efecto de la tramitación.

(Fuente: Artículo 10 Decreto 2767 de 29/8/80)

Artículo 3744 Todo trámite será presentado en la Oficina respectiva, la cual elevará los antecedentes a la Gerencia de Registros Municipales (*) la que se reserva el derecho de no hacer lugar a la solicitud en los casos de que no correspondiere dicho traslado, debiendo la División fundar su denegatoria.

(Fuente: Artículo 11° Decreto 2767 de 29/8/80).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "División Registros Municipales".

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 3745. Las construcciones y ornamentación de los Cementerios Privados que funcionan en este Departamento se registrarán por las disposiciones del presente Título (*).

(Fuente: Art. 12° Decreto 2767 de 29/8/80)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...las disposiciones de la presente Ordenanza:"

Artículo 3746 Para la erección de monumentos en sepulturas, colocación de lápidas, construcciones o edificaciones que se realicen dentro de los predios de los Cementerios a que se refiere este Título (*), deberá constarse con la propia autorización municipal.

(Fuente: Artículo 13° Decreto 2767 de 29/8/80).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... de los Cementerios a que se refiere esta Ordenanza, deberá..."

Artículo 3747. a) El trámite deberá comenzarse con la solicitud firmada por el interesado y los representantes de la correspondiente Comunidad, en los formularios triplicados que completarán ante la Oficina de Necrópolis donde tenga su asiento el Cementerio, o en su defecto ante la División Necrópolis (*) dependiente de la Gerencia de Registros Municipales (**).-

Registrada la solicitud se entregará copia autorizada al solicitante, se archivará otra vía en la dependencia antes señalada y se remitirá el expediente con vía original a inspección de Cementerios Privados, quien comprobará la adecuación de terminaciones predominantes al ficto declarado y que la lápida no exceda del volumen siguiente: -base prismática de 1,80 x 0,80 mts. (largo por ancho) y mts. 0,20 de espesor. – estela vertical 0,80 x 0,70 mts. (largo por ancho) y 0,20 mts. de espesor. En caso de comprobarse transgresión a lo dispuesto precedentemente se percibirá un recargo correspondiente a la totalidad del ficto de mayor valor, de cuyo pago se hará responsable la Empresa constructora.

b) Se cobrará la totalidad de los fictos correspondientes al material predominante de la lápida a colocar a la entrega de una de las vías autorizadas, sin perjuicio de lo que corresponda por la Tasa de Servicios Administrativos.-

(Fuente: Artículo 14° Decreto 2767 de 29/8/80 en la redacción dada por el Artículo 1° del Decreto 1651 de 27 de febrero de 1987)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "Sección Necrópolis".

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "División Registros Municipales"

Artículo 3748. Las construcciones que se soliciten, que excedan las medidas previstas en el Artículo 3747 (*) darían lugar a una autorización especial que preverá la reglamentación respectiva.-

(Fuente: Artículo 15 Decreto 2767 de 29/8/80 en la redacción dada por el Artículo 1° del Decreto Número 1651 de 27 de febrero de 1987).

(*) Texto ajustado. El texto original dice; "... las medidas previstas en el Artículo 14 darían..."

Artículo 3749. Cumplidos los extremos exigidos en el artículo 3747 y 3748 (*) y dentro de un plazo de 10 días, se enviará el expediente a Gerencia de Registros Municipales (**) División Necrópolis (***), para su conocimiento.-

(Fuente: Artículo 16° Decreto 2767 de 29/8/80 en la redacción dada por el Decreto Número 1651 de 27/02/87).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... extremos exigidos en el artículo 14 y 15 y dentro..."

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "División Registros Municipales".

(***) Texto ajustado. El texto original dice: "Sección Necrópolis".

Artículo 3750. En todos los casos antes de comenzarse cualquier tipo de construcción deberán haberse abonado los derechos correspondientes.

(Fuente: Artículo 17° Decreto 2767 de 29/8/80)

Artículo 3751. Los inspectores municipales no permitirán la colocación de monumentos, ni la construcción de edificios sin tener a la vista la respectiva autorización emitida por División Necrópolis (*) del Municipio de la Paz. (**).

(Fuente: Artículo 18° Decreto 2767 de 29/8/80 en la redacción dada por el Artículo 1° del Decreto 1651 de 27/02/87).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Sección Necrópolis”.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “Junta Local de La Paz”.

Artículo 3752 En todos los casos la solicitud formulada por la Sociedad propietaria del Cementerio excluye la de titular y/o concesionario. La solicitud de éste último concesionario de la parcela se admitirá cuando se presente acompañada de la autorización escrita de la Sociedad propietaria del Cementerio, documento que se agregará al expediente.

(Fuente: Artículo 19° Decreto 2767 de 29/8/80).

Artículo 3753. La inspección final de la construcción será controlada por la inspección de Cementerios Privados los que determinarán si la construcción se ajusta a lo establecido en el Artículo 3747 (*).-

(Fuente: Artículo 20 Decreto 2767 de 29/8/80 en la redacción dada por el Decreto 1651 de 27/02/87).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “... en el Artículo 14 de la presente Ordenanza.”

Artículo 3754. Bajo ningún concepto se dará por finalizado ningún trámite y expediente sin la constancia de inspección final mencionada en el artículo anterior de este Título (*).-

(Fuente: Artículo 21 Decreto 2767 de 29/8/80 en la redacción dada por el Artículo 1° del Decreto 1651 de 27/03/87).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...mencionada en el artículo anterior.”

Artículo 3755 Expedida la autorización correspondiente, no podrá introducirse en la construcción ninguna modificación.-

(Fuente: Artículo 22° Decreto 2767 de 29/8/80 en la redacción dada por el Decreto 1651 de 27/03/87)

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y SERVICIOS

Artículo 3756. Los servicios de Necrópolis de los Cementerios Privados se regirán por las mismas tasas fijadas en la Ordenanza General relativa a los Cementerios

Públicos, entendiéndose por tales, inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, construcciones, etc..o sea todos los establecidos en los **Artículos 145 y siguientes - Capítulo XVI de dicha Ordenanza General. (*)**

(Fuente: Artículo 23° Decreto 2767 de 29/8/80).

Texto ajustado, integrado y anotado. El texto original refiere al Decreto 2763 de 29 de agosto de 1980 (ordenanza de Necrópolis hoy no vigente) y dice: “establecidas en el Artículo 168 – Capítulo XVI de dicha Ordenanza General”.

Nota: La Ordenanza de Necrópolis General vigente es el Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015 que en su capítulo XVI, regula los DERECHOS MUNICIPALES en sus artículos 145 a 149.

Artículo 3756. La sociedad propietaria del Cementerio o el concesionario de la parcela, según sea el solicitante, abonará por las obras a que se refiere el presente Título (*) los derechos establecidos en la Ordenanza General citada en el Artículo 23° de la Ordenanza de Cementerios Privados (**).

(Fuente: Artículo 24° Decreto 2767 de 29/8/80)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “... a que refiere la presente Ordenanza...”

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “... los derechos establecidos en la mencionada Ordenanza citada en el Artículo anterior.”

Artículo 3757. Los referidos derechos deben abonarse por adelantado en el acto de presentación de la respectiva solicitud. El cobro de los mismos, no significará aprobación del proyecto la cual siempre será dada por la autoridad municipal competente. Las Oficinas Municipales no darán entrada a ninguna solicitud de permiso para estas obras si el peticionante no justificare el pago de dichos derechos, quedando el expediente detenido hasta que se cumplan dichos extremos.

(Fuente: Artículo 25° Decreto 2767 de 29/8/80).

Artículo 3758. Las Comunidades titulares de los Cementerios Privados y habilitados de acuerdo al Rito Hebreo, son los absolutamente responsables del fiel cumplimiento de esta Ordenanza y de las demás normas que regulan la actividad en sus respectivos Cementerios, bajo pena de las siguientes sanciones:

- a) Por la primera infracción según su gravedad: apercibimiento o multa de hasta diez (10) veces el monto del asunto.
- b) Por reiteración de la infracción y según la gravedad: de 10 a 20 veces el monto del asunto.

(Fuente: Artículo 26° del Decreto 2767 de 29/8/80).

Artículo 3759. El monto del asunto será determinado por la Intendencia Municipal (*), que también fijará la multa conforme a las normas en la materia, previo informe de la Gerencia de Registros Municipales (**) y Dirección General de Ordenamiento Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano (***) en su caso. Hasta tanto no se haga efectivo el pago de la multa, no se dará entrada a nuevos trámites relativos a la colocación de monumentos, lápidas o cualquier tipo de construcción funeraria en el Cementerio de la Comunidad infractora.

(Fuente: Artículo 27° del Decreto 2767 de 29/8/80).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”.

Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “División de Registros Municipales”.

(***) Texto ajustado. El texto original dice: “Departamento de Urbanismo”.

Artículo 3760. A los efectos del cumplimiento de la Ordenanza contenida en este Título (*), las Comunidades titulares de cada cementerio comunicarán por nota a la Gerencia de Registros Municipales (**) quienes las representan según sus Estatutos y nombres de sus representantes y asimismo, el nombre de las personas debidamente autorizadas para realizar los trámites. Mientras no se comunique el cambio de autoridades y de las personas autorizadas para los trámites, la Intendencia de Canelones (***) reconocerá solo a aquellas personas que consten en los Registros como tales.

(Fuente: Artículo 28° del Decreto 2767 de 29/8/80).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “... de esta Ordenanza...”

(**) Texto ajustado: El texto original dice: “División de Registros Municipales”.

(***) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “Intendencia Municipal de Canelones”.

Ver nota ut-supra.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3761. A los efectos de la recaudación y controles de los Cementerios comprendidos en este Título (*), por la Intendencia de Canelones (**), las Comunidades de los mismos presentarán en un plazo de 120 días contados a partir de la promulgación de la misma, una nómina detallada de las construcciones existentes.-

(Fuente: Artículo 29° del Decreto 2767 de 29/8/80).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “... comprendidos en la presente Ordenanza,...”

(**) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”.

Ver nota ut-supra.

Artículo 3762. De la misma forma, plazo y condiciones establecidas en el artículo anterior, los propietarios de los Cementerios suministrarán también a la Intendencia de Canelones, (*) un plano completo de los mismos con las referidas construcciones y espacios libres donde se harán las inhumaciones en el futuro.

(Fuente: Artículo 30° del Decreto 2767 de 29/8/80).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “... suministrarán al Municipio, un plano...”

Ver nota ut-supra.

Artículo 3763 Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la Ordenanza de Cementerios Privados (Decreto 2767 de 29/08/80) (*) que se opongan a la misma.

(Fuente: Artículo 31° del Decreto 2767 de 29/8/80).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “... anteriores a la presente Ordenanza ...”

Artículo 3764. La Ordenanza de Cementerios Privados (*) comenzará a regir contados 10 días desde su publicación en el Diario Oficial.

(Fuente: Artículo 32° del Decreto 2767 de 29/8/80).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Esta Ordenanza comenzará a regir ...”.